Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ARNALDO LUIGGI PÉREZ Apelante V. MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY Apelado	KLAN201901364	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Sobre: Incumplimiento de Contrato y otros Caso Núm.: SJ2018CV07724

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2020.

En esta ocasión debemos desestimar el presente recurso de apelación por los siguientes fundamentos.

-I-

El **21 de noviembre de 2019** el señor Arnaldo Luiggi Pérez (en adelante, Luiggi Pérez o apelante) comparece ante nos mediante recurso de apelación.[1] En resumen, nos solicita que revoquemos una Sentencia Sumaria emitida el 9 de octubre de 2019,[2] por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Allí, se concede una solicitud de Sentencia Sumaria presentada por MAPFRE Pan American Insurance (en adelante, MAPFRE o apelado), en la que se desestima la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios instada por el apelante contra la aseguradora.

Sin embargo, el 3 de diciembre de 2019 MAPFRE nos presenta una moción intitulada *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, señala que el apelante no notificó el

[1] El señor Luiggi Pérez presentó un recurso de *certiorari* el cual, mediante Resolución de 3 de diciembre de 2019, acogimos como una apelación.
[2] Notificada el 10 de octubre del mismo año.

recurso de apelación dentro del término jurisdiccional que emana de la Regla 13(B) de nuestro Reglamento.[3] La aseguradora explica que el señor Luiggi Pérez tenía hasta el jueves, 21 de noviembre de 2019 para presentar y notificar a MAPFRE el recurso de apelación. Sin embargo —aun cuando en efecto el apelante presentó su alegato el último día de los términos a las 11:55 p.m.— no le notificó a la seguradora ese mismo día. Según la apelada, recibió un correo electrónico al día siguiente —**22 de noviembre de 2019**— donde se anejaba una foto de la carátula del recurso presentado ante el foro apelativo, mas no el escrito en su totalidad.

El 10 de diciembre de 2019 ordenamos a la parte apelante mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por incumplir con la Regla 13(B) de nuestro Reglamento.

El señor Luiggi Pérez compareció en cumplimiento de orden y sostuvo que apenas cinco (5) minutos más tarde de haber presentado el recurso de apelación, se lo notificó a MAPFRE mediante correo electrónico, con copia de la carátula del recurso ponchado por el Tribunal de Apelaciones. Además, al día siguiente le hizo llegar por mensajero copia del escrito. Así, el apelante entiende que lo anterior constituyó notificación oportuna.

-II-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, luego de que una parte lo solicite, nos autoriza a desestimar *un recurso por haberse presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista* ***justa causa*** *para ello.*[4]

Sobre el particular, nuestra Regla 13(B) señala que la parte apelante ***deberá*** notificar su apelación a las ***partes*** dentro del mismo término en el que debe presentar el recurso —*solo que distinto a la presentación propiamente del recurso ante este Tribunal,*

[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B).
[4] *Id.*, R. 83(B)(2).

lo cual constituye un plazo jurisdiccional— el ***deber de notificar*** dicho recurso a las ***partes,*** dentro del mismo plazo, constituye una notificación de ***cumplimiento estricto***.[5]

La jurisprudencia ha sido clara y abundante en cuánto a qué constituye ***cumplimiento estricto***. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que estos, contrario a los jurisdiccionales, se pueden observar tardíamente *si existe y se demuestra adecuada y oportunamente justa causa para la dilación*. Expresamente nuestro Alto Foro indicó:

> *Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto,* ***si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación;*** *es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.*[6]

Vale señalar que *justa causa no constituye cualquier cosa*. La jurisprudencia la ha definido como *aquella causa ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables y debe existir una razón honesta regulada por la buena fe*.[7]

Nuestro Alto Foro ha indicado: *[H]emos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar* ***rigurosamente***.[8] En ese sentido, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que ***no se ha proseguido con diligencia***.[9] En fin, las partes están ***obligadas*** *a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y* ***no***

---

[5] *Id.*, R. 13(B)(1).
[6] *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 671 (1998).
[7] *Pueblo v. Pérez Suárez*, supra, pág. 671, nota 2. Énfasis del caso.
[8] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.,* 150 DPR 560, 564 (2000). Véase, además, *Arriaga v. FSE* 145 DPR 122, 129-130 (1998), citado en *Hernández Maldonado v. Taco Maker,* 181 DPR 281, 290 (2011). Énfasis nuestro.
[9] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.[10]

-III-

A la luz del derecho anteriormente discutido, concluimos que el apelante incumplió con la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento al no notificar a MAPFRE su escrito de apelación dentro del término jurisdiccional para presentarlo. Resulta claro que el señor Luiggi Pérez radicó el recurso ante nos **el jueves, 21 de noviembre de 2019** —último día del término— a las 11:55 p.m., utilizando el buzón del Tribunal de Apelaciones provisto para la presentación de recursos fuera de horas laborables. Sin embargo, le notificó a MAPFRE del escrito al día siguiente —**viernes, 22 de noviembre de 2019**— a las 12:00 a.m. mediante correo electrónico. No tan solo le notificó al apelado fuera de término, sino que la notificación fue incompleta dado que el apelante únicamente le remitió a la aseguradora una foto de la carátula del escrito de apelación ponchado por este Foro, omitiendo darle conocimiento sobre el contenido del mismo. Así lo admitió el apelante cuando explicó que al día siguiente de la presentación —22 de noviembre de 2019— en horas de la tarde, le hizo llegar personalmente a MAPFRE copia del escrito de apelación.

Súmese a lo anterior, que al cierre del recurso de apelación, el apelante certificó que al día siguiente —el 22 de noviembre de 2019— enviaría a MAPFRE por facsímile y por correo electrónico "copia fiel y exacta" del recurso. En primer orden y como expusiéramos, la notificación al día 22 de noviembre es tardía y, en segundo orden, quedó demostrado que tampoco envió "copia fiel y exacta" del mismo.

---

[10] *Id.* Énfasis nuestro.

Contrario a lo que sostiene el apelante, la notificación a MAPFRE no fue oportuna. De modo que ante la ausencia de justa causa para extender el término, procede la desestimación del recurso de apelación por falta de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones